

Villavicencio, Febrero de 2022

Señor:
WILSON URIEL BETANCOURT
Dirección: Carrera 11 No. 37 – 36 Barrio Girasoles
Villavicencio - Meta

No. Radicado: 08SE2022725000100001103
Fecha: 2022-02-24 05:29:28 pm
Remitente: Sede: D. T. META
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: WILSON URIEL BETANCOURT
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022725000100001103



**ASUNTO: COMUNICACIÓN DE AUTO No. 0158 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022
RADICADO: 11EE2017725000100002204 DEL 08/11/2017**

Respetado Señor(a)

Me permito comunicarle y allegarle copia de;

- Auto No. 0097 del 04 de Febrero de 2022, contenido en un folio, por medio del cual se reasigna el proceso relacionado con la referencia a la Inspectora de Trabajo y S.S. Gila Patricia Navarrete Moreno.
- Auto No. 0156 del 17 de Febrero de 2022, contenido en Cinco (5) paginas, Tres (3) folios, suscrito por la Inspectora de Trabajo y S.S. Dra. Gilma Patricia Navarrete, Por medio del cual se avoca conocimiento se corrige actuación, se acumulan radicados, se niega una prueba, se cierra etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión, con termino de Diez (10) días para actuar dentro de la investigación adelantada mediante queja instaurada por medio del radicado de la referencia contra la CLINICA MARTHA.

Atentamente,

ALEJANDRA ALFONSO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Cuatro (4) folios
Copia:

Transcriptor: Alejandra A.
Elaboro: Alejandra A.
Reviso: J Paez.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX


Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

AUTO No 0158
(febrero 17 de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO, SE CORRIGE ACTUACION, SE ACUMULAN RADICADOS, SE NIEGA UNA PRUEBA, SE CIERRA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

I. HECHOS

Que mediante Radicado No. 11EE20177250010000220402204 de fecha 08 de noviembre de 2017, radicado ante esta Dirección Territorial del Meta, el Representante legal del SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SUBDIRECTIVA META "SINDESS", presenta queja contra CLINICA MARTHA S.A., ubicada en la Kr. 36 No. 35-09 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, identificada con Nit.892.001.588-1, por PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO: Presunta retención ilegal de salarios, no pago de tiempo suplementario dominicales, festivos, nocturnos. No pago de Cesantías e intereses a la Cesantías, Morosidad en el pago de cotizaciones a la Seguridad social integral. No pago de prima de servicios, jornada máxima laboral. – Persecución sindical, Violación al derecho de asociación y libertad sindical. Consagradas en los artículos 99 y 20 de la Ley 50/90. – Artículos 37, 38, 39, 53 y 93 del C.P.C. – Ley 100 de 1993.

Que mediante resolución No 0411 de septiembre 11 de 2019 se sanciono a la CLINICA MARTHA S.A, por vulneración a normas laborales, actuación debidamente comunicada a las partes, razón por la cual se interpusieron los recursos de ley.

Que mediante la resolución No 0039 de fecha marzo 3 de 2021, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el investigado el día 11 de octubre de 2019 con radicado No 11EE20297250001000003921, determinando que la conducta endilgada al investigado es continuada de acuerdo a lo recaudado en dentro del plenario. De otro lado la misma resolución señalo en su **artículo primero**: revocar en todas sus partes la resolución No 0411 de 11 de septiembre de 2019, **artículo segundo**: corregir la actuación administrativa iniciada contra la clínica Martha S.A. dejando sin valor y efecto jurídico las actuaciones adelantadas a partir del auto 743 del 04-10218, **artículo tercero**: dar plena validez a todas las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, **artículo cuarto**: incorporar al expediente la solicitud de concepto realizada a la oficina jurídica por parte de la Dirección territorial del Meta y el memorando No 08SI20212000000002988 de 2021-02-26 proferido por la doctora AMANDA PARDO OLARTE jefe de la oficina jurídica.

Que se hizo necesario proferir nuevamente pliego de cargos en contra de la CLINICA MARTHA S.A. por tal razón se profirió el auto 0520 de junio 04 de 2020, ordenando la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la CLINICA MARTHA S.A., comunicando a las partes interesadas oportunamente para que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción, en ese mismo auto se comisiono a la dra YULI ANDREA ROJAS CONTRERAS, para que practicara todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la presente investigación.

Con radicado No 05EE20217250001000005635 de fecha 30/07/2021 la representante legal de la CLINICA MARTHA S.A. señora MARIA ANTONIO VASQUEZ FAJARDO, presento descargos al auto No 0520 de 04/06/2021, solicitando que se decretara la siguiente prueba: "solicito que se oficie al área u oficina competente de su dirección territorial para que certifique si conoció o hizo seguimiento al cese de actividades de la clínica Martha en octubre de 2018.

La Dirección Territorial del Meta posterior a estas actuaciones administrativas recibió los siguientes radicados que contienen quejas en contra de la clínica Martha S.A.: las cuales se hace necesario acumular.

- 1- Radicado No 05EE202174500010007816 y 05EE202174500010007838 del 14 de octubre de 2021 queja interpuesta por el Dr ARNOLD DAVID FIRAVITIBA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.214.938 de Bogotá con T.P. 287406, con dirección de notificación en la carrera 8 No 16-21 oficina 805 en la ciudad de Bogotá email: abogadoconsultorempresarial@gmail.com, quien funge como apoderado de las señoras SANDRA LILIANA CAMPOS HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No 40.402.173 email sandracampos1508@hotmail.com y MARIA OFELIA PEREZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 40.388.734 email erikajohannapulido@gmail.com Ref.: RECLAMACION ACREENCIAS LABORALES.
- 2- Radicado No 05EE2021745000100008048 del 25 de octubre de 2021, Traslado de radicado realizado por la superintendencia de sociedades que relaciona una queja interpuesta por la señora MARYURY JULIETH HERRERA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.833.242 de Villavicencio, con dirección de notificación electrónica mimayito88@hotmail.com en teléfono 3125827300 en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A. Ref: cobro por servicios prestados como empleado de la clínica Martha s.a.
- 3- Radicado No 05EE2021745000100008046 del 25 de octubre de 2021, Traslado de radicado realizado por la superintendencia de sociedades que relaciona una queja interpuesta por el señor JAIME HERRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 17.329.111 de Villavicencio, con dirección de notificación electrónica cooptrasoljaime@yahoo.es teléfono 3166880963 en contra de la CLINICA MARTHA S.A. Ref: cobro por servicios prestados como empleado de la clínica Martha s.a.
- 4- Radicado No 11EE2021725000100008110 del 27 de octubre de 2021, 11EE2021725000100008110 del 19 de enero de 2022 queja interpuesta por TRABAJADORES ACTIVOS DE LA CLINICA MARTHA S.A., con dirección de notificación en la calle 36 No 36-33 respaldo de la clínica Martha teléfono 3015556122 correo electrónico hicaro520@hotmail.com Ref.: OBLIGACIONES LABORALES PENDIENTES.

Mediante auto 0924 de fecha 17 de noviembre de 2021 se reasigno la presente investigación a la inspectora de trabajo y S.S. Dra. MERCEDES MORALES NARANJO, quien avoco conocimiento el día 29 de noviembre de 2021, A través de auto 0097 del 04/02/2022, posteriormente se reasigno el conocimiento de la presente investigación a la inspectora de trabajo y S.S. Dra. GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO.

Se observa dentro del plenario a folio (960 al 964) que la CLINICA MARTHA S.A entro de proceso de liquidación. Según certificado de existencia y representación legal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOCAR CONOCIMIENTO del auto 0097 del 04/02/2022, por medio del cual se reasigno la presente investigación iniciada en contra de la CLINICA MARHA S.A. con radicado No 11EE201772500100002204 de fecha 08 de noviembre de 2017

CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS; Ahora bien, revisados los documentos obrantes en el plenario se observa que el auto 0520 de junio 4 de 2020, a través del cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la CLINICA MARTHA S.A. por error involuntario del Despacho se mencionó que la elaboración de dicho acto fue en el año 2020, y en el encabezado de página se mencionó que se comunicaba la existencia de mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

Según artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, como con base a las normas transcritas se puede aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido del acto administrativo, se ordenará la corrección del mismo.

En ese orden se hace necesario corregir el error aritmético plasmado en el auto 0520 de fecha junio 4 del año 2020 obrante a folio (843 al 848), señalando que la fecha de dicho acuto es junio 04 del año 2021 y que el objeto del mismo es ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la CLINICA MARTHA S.A, situación que debe ser comunicado a las partes.

ACUMULACION DE PRETENSIONES: Respecto de las quejas recibidas posterior a la formulación del pliego de cargos se hace necesario dar aplicación del principio de integración normativa consagrado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la Acumulación de pretensiones se rige por lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, según el cual esa anexión es viable a condición de (1) ser el juez competente para conocer de todas ellas, (2) que no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias, y (3) que todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. La exclusión entre pretensiones, tema sobre el cual gravita la discusión, se configura si ellas no son jurídica y materialmente conciliables, si la adopción de una implica la negación de la otra, problema superable en la demanda si la parte desiste de presentarlas como principales y acude al instituto de la subsidiariedad, subordinando el estudio de una a la improsperidad de la otra.

En el mismo sentido, el artículo 145 de la misma normatividad dispone que "en los procesos Contencioso Administrativos procederá la **Acumulación** de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil", esto es, en la forma dispuesta en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden se deberá acumular los radicados que contienen arriba mencionados los cuales hacen referencia a quejas en contra de la CLINICA MARTHA, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

Para lo cual se deberá comunicar a todos los interesados de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la CLINICA MARTHA S.A.

SOLICITUD DE PRUEBAS: respecto de la solicitud de pruebas se tiene que es un acto que se encuentra directamente relacionado con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia. La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba, para llevar al convencimiento sobre el hecho analizado; esta exigencia apunta a hacer efectivo el principio de la economía, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno. Bajo esta óptica, no se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, cuando se niega el decreto y práctica de alguna, toda vez que es del resorte del funcionario valorar cuáles de las solicitadas lo llevan a la verdad, evitando aquellas repetitivas o superfluas.

Revisado dentro del plenario a folio 857 se observa que el investigado dentro de su escrito de descargos solicita que se practique la siguiente prueba que señala: "solicitar que se oficie al área u oficina competente

Continuación de Auto de 0158 de febrero 17 de 2022"

de esta dirección para que certifique si conoció o hizo seguimiento al cese de actividades de la CLINICA MARTHA iniciado en octubre de 2018,

Ahora bien las pruebas solicitadas por la representante legal de la CLINICA MARTHA, considera el Despacho que no cumple con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia, debido a que la investigación administrativa se inició presuntamente por el incumplimiento a las normas de carácter laboral individual en la cual interpusieron quejas por presuntos no pagos de salarios y prestaciones sociales de algunos trabajadores vinculados a la CLINICA MARTHA y NO por haber participado, ni dado tramite a un cese de actividades en el año 2018, son dos temas totalmente diferentes al no guardar conexión con lo que este ente Ministerial investiga, pues de que serviría certificar si el Ministerio de trabajo conoció o hizo seguimiento al cese de actividades de la CLINICA MARTHA iniciado en octubre de 2018, mientras que el asunto a resolver es el presunto incumplimiento a las normas laborales de carácter individual, teniendo en cuenta que ya hubo un fallo judicial que se pronunció al respecto sobre el cese de actividades del año 2018. Por tal razón será el caso no decretar la práctica de dicha prueba tal como lo dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo dispuesto en el Artículo 138 del Código General del Proceso, el cual señala, que las pruebas se rechazarán de plano por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

CERRAR ETAPA PROBATORIA: téngase como documentales las que obran dentro del expediente y no existiendo la necesidad de practicar pruebas adicionales se cierra la etapa probatoria y se dispone correr traslado común al investigado y al querellante por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 48 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del auto 0097 del 04/02/2022, por medio del cual se reasigno la presente investigación iniciada en contra de la CLINICA MARHA S.A. con radicado No 11EE201772500100002204 de fecha 08 de noviembre de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR la fecha del auto 0520 de junio 4 de 2020, junto con su encabezado que señala: "se comunicaba la existencia de mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio" obrante dentro del expediente con radicado No 11EE201772500100002204 de fecha 08 de noviembre de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

Auto 0520 de junio 4 de 2021, a través del cual se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la CLINICA MARTHA S.A

Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los siguientes radicados dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado según radicado 11EE201772500100002204 de fecha 08 de noviembre de 2017 en contra de la CLINICA MARTHA.

- 1- Radicado No 05EE202174500010007816 y 05EE202174500010007838 del 14 de octubre de 2021 queja interpuesta por el Dr ARNOLD DAVID FIRAVITOBÁ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.214.938 de Bogotá con T.P. 287406, con dirección de notificación en la carrera 8 No 16-21 oficina 805 en la ciudad de Bogotá email: abogadoconsultorempresarial@gmail.com, quien funge como apoderado de las señoras SANDRA LILIANA CAMPOS HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No 40.402.173 email sandracampos1508@hotmail.com y MARIA OFELIA PEREZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 40.388.734 email erikajohannapulido@gmail.com Ref.: RECLAMACION ACRENCIAS LABORALES.

Continuación de Auto de 0158 de febrero 17 de 2022"

- 2- Radicado No 05EE2021745000100008048 del 25 de octubre de 2021, Traslado de radicado realizado por la superintendencia de sociedades que relaciona una queja interpuesta por la señora MARYURY JULIETH HERRERA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.833.242 de Villavicencio, con dirección de notificación electrónica mimayito88@hotmail.com en teléfono 3125827300 en contra de la CLINICA MARTHA S.A. Ref: cobro por servicios prestados como empleado de la clínica Martha s.a.
- 3- Radicado No 05EE2021745000100008046 del 25 de octubre de 2021, Traslado de radicado realizado por la superintendencia de sociedades que relaciona una queja interpuesta por el señor JAIME HERRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 17.329.111 de Villavicencio, con dirección de notificación electrónica cooptrasol.jaime@yahoo.es teléfono 3166880963 en contra de la CLINICA MARTHA S.A. Ref: cobro por servicios prestados como empleado de la clínica Martha s.a.
- 4- Radicado No 11EE2021725000100008110 del 27 de octubre de 2021, 11EE2021725000100008110 del 19 de enero de 2022 queja interpuesta por TRABAJADORES ACTIVOS DE LA CLINICA MARTHA S.A., con dirección de notificación en la calle 36 No 36-33 respaldo de la clínica Martha teléfono 3015556122 correo electrónico hicaro520@hotmail.com Ref.: OBLIGACIONES LABORALES PENDIENTES.

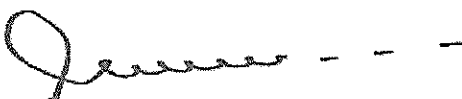
ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado por no cumplir con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

ARTICULO QUINTO: CERRAR ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR: téngase como documentales las que obran dentro del expediente y no existiendo la necesidad de practicar pruebas adicionales se cierra la etapa probatoria y se dispone a correr traslado común al investigado y a los querellantes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 48 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes jurídicamente interesadas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, art.40 ley 1437 de 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO
Inspectora de trabajo y S.S.

